Buenos Aires, 23 de junio de 2025.

RESOLUCION CDyA N° 7/2025

VISTO:

El expediente TAE A-01-00017008-5/2019 caratulado "SCD s[redacted]n s/ *Averiguación de Conducta*" y,

CONSIDERANDO:

Que el 17/07/2019, la Comisión de Disciplina y Acusación emitió la Resolución CDyA N° 7/2019 mediante la cual resolvió *"...Disponer la apertura de un sumario administrativo contra* [redacted]*, Escribiente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16..."* (artículo 1º); *"...Suspender el presente procedimiento hasta que recaiga sentencia definitiva en la causa N° 49.450/2015 (registro interno N° 5622), seguida contra* [redacted] *otros ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8"* (artículo 2º) *y "Suspender preventivamente al agente* [redacted] *hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal citada en el artículo precedente...."* (artículo 3°).

Que, para así decidir, se tuvo en consideración que el 04/06/2019, en el marco de la Causa N° 49.450/2015, el Tribunal Oral Criminal N° 8 resolvió: *"... V. CONDENAR a* [redacted]*, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas, por ser autor del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución (arts. 12, 29, inc.3, 45 y 127 del Código Penal; 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación (...) VIII. MANTENER LA LIBERTAD de la que vienen gozando* [redacted] *(...) la que a partir del día de la fecha quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones especiales.' a) fijar domicilio dentro del ámbito de esta Ciudad, el que no podrá ser alterado sin conocimiento previo del tribunal, y del que no podrán ausentarse por más de 24 horas sin previa autorización, b) comparecer ante el Tribunal cada vez que sean citados, c) presentarse la primera semana de cada mes ante la mesa de entradas del Tribunal, d) abstenerse de tomar cualquier tipo de contacto con las víctimas. Adicionalmente se prohíbe a* [redacted] *(...) la salida del país (...) El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones acarreará la inmediata declaración de rebeldía de los acusados y su consecuente captura (. . .) XII. MANDAR que,*

firme o consentida la presente sentencia, se ordene la detención de los condenados y se practique cómputo...".

Que, resultaron concluyentes para disponer la presente instrucción las constancias de la causa penal, en particular, el requerimiento fiscal, el descargo del imputado [redacted] la citación a indagatoria, el acta de declaración indagatoria y los fundamentos del Tribunal desarrollados en la sentencia condenatoria.

Que, tras reseñar la plataforma normativa aplicable al caso, en la apertura se dejó asentado que los comportamientos en virtud de los cuales el agente [redacted] fue hallado penalmente responsable, encuadran *-prima facie-* en las faltas disciplinarias previstas en el inciso 2) "*La inasistencia injustificada que no suponga falta grave...*" del artículo 69; en los incisos 6) "*La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función*" y 9) "*El incumplimiento, aún por única vez, de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando de éste se derive un perjuicio grave para su patrimonio, o para la salud o la vida de las persona*" del artículo 70 y en el inciso 1 "*Las infracciones tipificadas en la ley antidiscriminación*" del artículo 71 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA).

Que, ello así, en función de infracción de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en los incisos c) "*Destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bajo su custodia*", f) "*Utilizar personal, bienes o recursos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fines particulares*" y g) "*Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*" del artículo 32 y de los incisos a) "*Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y normas reglamentarias*" y h) "*Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función*" del artículo 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución Presidencia N° 1259/2015 (en adelante, Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA - y sus concordantes de los artículo 26 y 27 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N°

170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA)- y de los incisos a) y c) del artículo 3 de la Ley N° 5261.

Que en relación a los artículos de la referida Ley N° 5261 es oportuno señalar que, respectivamente, determinan que se consideran discriminatorios "*Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos ... a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género ...*", y, "*...las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio*".

Que, finalmente, en el acto administrativo se aclaró que las conductas llevadas a cabo po[redacted] deben examinarse con observancia de los lineamientos trazados por la Ley Nacional N° 26.485, que define como violencia contra las mujeres "*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*" (artículo 4).

Que, por otro lado, la Comisión -al momento de dictar la Resolución CDyA N° 7/2019- consideró que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Disciplinario del PJCABA en cuanto establece que "*...cuando se investiguen los mismos hechos que motivan el sumario disciplinario en sede judicial, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme. En este caso quedarán suspendidos todos los términos*".

Que en el marco de dicho artículo y teniendo en miras que de los informes reunidos hasta aquel entonces se desprendía que la Causa N° 49.450/2015 (registro interno N° 5622) no se encontraba firme, se decidió que correspondía suspender el procedimiento hasta que recaiga sentencia definitiva.

Que, por último, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 8998/2019), y en los términos del artículo 113 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se suspendió preventivamente a [redacted]

Que, notificada la Resolución CDyA N° 7/2019, el día 26/08/2019 se presentó el agente [redacted] quién no negó los hechos que se le imputaron en el mentado acto administrativo; no obstante, manifestó que teniendo en consideración que la condena no se encontraba firme y que por lo tanto sobre él aun regía el principio de inocencia recurrió -en los términos del artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto 1510/1997)- lo resuelto por la Comisión de Disciplina en punto a la suspensión preventiva sin goce de haberes. En ese orden, requirió que -por su carácter alimentario- se le abone el cincuenta por ciento (50%) de su salario mientras dure la causa penal en trámite en su contra.

Que, tras emitir la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Dictamen N° 9258/2019, el Plenario, mediante la Resolución CM N° 227/2019 rechazó el planteo.

Que, conforme las instrucciones recibidas por la Comisión, por Secretaría se certificó periódicamente el estado de la Causa N° 49.450/2015 el 17/11/2020; 26/02/2021; 03/09/2021; 09/02/2022; 02/08/2022; 29/08/2022; 01/11/2022; 07/02/2023; 05/05/2023; 29/06/2023; 22/08/2023; 31/10/2023; 04/03/2024; 16/05/2024; 22/08/2024; 06/11/2024; 14/02/2025 y 26/05/2025. Esta última certificación da cuenta que el Jefe de Despacho en la Corte Suprema de Justicia de la Nación informó que el 08/05/2025 fue desestimado, en los términos del artículo 280 CPCCN, el recurso N°1 incidente N°14 interpuesto por [redacted] quedando firme la sentencia condenatoria en su contra.

Que, el 04/06/2025 mediante Memo N° 4841/25, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a los efectos de dar opinión técnica sobre el estado de la causa seguida contra [redacted]. Mediante el Dictamen DGAJ N° 13942/25, dicha dependencia, luego de analizar los elementos obrantes en el presente expediente, sostuvo que "*...dado que se ha dictado sentencia definitiva en la causa seguida contra el Sr. [redacted] tal como se mencionó ut supra, corresponderá levantar la suspensión del proceso disciplinario, así como la suspensión preventiva del agente tal lo dispone el artículo 103 del Reglamento Disciplinario -Res. CM 19/2018- ..., quedando en condiciones de clausurar el proceso disciplinario en función del devenir de las etapas detalladas y que fueron debidamente notificadas al agente. Por lo tanto, será el Órgano Decisor el que deberá determinar el temperamento a adoptar en el caso planteado en estas actuaciones*".

Que, finalmente, es dable mencionar que el 22/06/2025 el Secretario de la Comisión se comunicó con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Nación N° 8 con el objeto de solicitar que informen el último domicilio registrado en la Causa N° 49.450/2015 de [redacted] y, en dicha oportunidad, el Secretario de Cámara Ad Hoc, además de brindar la información solicitada, agregó que "*...desde el día 27 de mayo ppdo. hasta el día de la fecha, el Sr.* [redacted] *se encuentra con pedido de captura*".

Que, llegada esta instancia, luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a esta Comisión de Disciplina y Acusación, resolver el fondo de la cuestión.

Que, así entonces, cabe sintetizar que el presente sumario administrativo fue iniciado a partir de haberse tomado conocimiento que, en el marco de la Causa N° 49.450/2015, el 11/06/2019 el Tribunal Oral en lo Criminal y CorreccionalN° 8 condenó al agente [redacted] a la pena de cuatro (4) años de prisión en su carácter autor del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución (arts. 12, 29, inc.3, 45 y 127 del Código Penal) y que el procedimiento disciplinario que quedó suspendido hasta tanto dicha decisión judicial quede firme, lo cual aconteció el 08/05/2025 cuando la CSJN desestimó el recurso de queja interpuesto por [redacted] y dispuso su inmediata detención.

Que llegados a esta instancia es preciso recordar que un mismo hecho (en el caso, la conducta del agente [redacted] puede importar simultáneamente distintos tipos de responsabilidades (penal, civil y disciplinaria). Al respecto, Bidart Campos señala que un mismo hecho puede irradiar proyecciones a campos distintos y que "*Si un empleado público o privado delinque, su conducta -que es la misma y única- incide socialmente en desmedro de un bien jurídico penalmente tutelado, y a la vez en la relación de empleo, lo que permite el enjuiciamiento en sede judicial penal y el ejercicio del poder disciplinario por el empleador. Si eso ocurre, nadie podrá decir que se juzga o reprocha dos veces por el mismo hecho en violación al non bis in ídem, porque lo que se analiza y protege en cada ámbito es una proyección múltiple y distinta de un mismo hecho, según como este repercute en el campo del derecho penal y en el del empleo (administrativo o laboral)*" (BIDART CAMPOS, Germán, *Hipótesis de un mismo hecho que multiplica efectos diferentes*, ED, 123-395).

Que, en razón de ello, a los fines de dilucidar el temperamento a adoptar en el presente, cabe reparar en los fundamentos que determinaron la condena del agente en la Causa y que surgen de las pruebas producidas en ese ámbito.

Que, en dicha oportunidad, el magistrado interviniente afirmó que se encuentra acreditada en las pruebas:

- *"...una suerte de organización sui generis que se dedicó a facilitar y explotar la prostitución de diversas mujeres, en departamentos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, cuya propiedad, posesión o usufructo detentaban los hermanos [redacted]. Las mujeres eran contactadas por [redacted] y [redacted]... El rol de [redacted] consistía en proveer los departamentos, que en algunos casos eran alquilados a [redacted] y otros a [redacted] en donde se colocaba a las mujeres contactadas por [redacted], y en otros por el mismo [redacted] quien, a su vez, en ciertas ocasiones obtenía la totalidad del rédito de esa explotación..."*

- *"Debe decirse, desde ahora, que se ha comprobado fuera de toda duda y sin que hubiese cuestionamiento alguno por parte de los imputados ni sus defensas, que [redacted] utilizaba el teléfono celular N° [redacted], y que en alguna ocasión se comunicó a través de los teléfonos oficiales N° [redacted] y [redacted], correspondientes a su lugar de trabajo, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que surge del informe del Consejo de la Magistratura de la Ciudad (fs. 417) [...] Tampoco ha sido materia discutida que en los domicilios (...) se ejercía la prostitución".*

- *"...[redacted] [...] la nombrada fue declarada rebelde durante la etapa de instrucción [...] esta mujer (...) ella fue el nexo entre los [redacted] y [redacted]".*

- *"En definitiva y como lo adelanté, [redacted] tiene una intensa comunicación con [redacted] y los hermanos [redacted]; todos ellos saben perfectamente que su amiga se dedica personalmente al ejercicio de la prostitución, y que también hace las veces de "madama"; y en la mayoría de las conversaciones, concierta con los acusados el alquiler de departamentos para ubicar a las señoritas que se ponen en contacto con ella".*

- *"Ahora corresponde analizar la situación de cada uno de los acusados [...] En ese sentido, también se cuenta con el informe labrado por el*

Programa 2019 Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata" [...] Una de las profesionales que actuó en dicha oportunidad, [redacted], declaró en el juicio, ocasión en la cual recordó que al ingresar al departamento de Av. Belgrano (...) entrevistaron a una joven de 21 años – ...- quien les transmitió (...) que había ingresado en el circuito prostituyente hacía unos meses, y estaba ahí realizando esa actividad. Dijo que una conocida la había contactado con un señor [redacted], para alquilar el departamento".

- *"Otro tanto ocurre en el tramo en el cual [redacted] le aclara al acusado que a una "mina" le va a cobrar menos, porque no sabe si va a "laburar". Y le recuerda que a otra inquilina "la había matado...porque quería laburar". Unos días más tarde, los socios vuelven a hablar. Ya ha entrado en escena [redacted], a quien [redacted] hizo ir a firmar el contrato con [redacted]". En la transcripción de la conversación telefónica –cabe aclarar que la investigación se originó en intervenciones telefónicas- entre [redacted] y [redacted] el primero le pregunta si "ayer" había ido con una persona, y ella le responde "Bueno, pero el tema es que él trabaja en el Poder Judicial y no quiere exponerse ¿me entendés?".*

- *"[redacted] también entabló una relación bastante estrecha con [redacted], como vimos, le fue presentado por [redacted] de modo que [redacted] de ningún modo podía suponer que estaba tratando con [redacted]. Por cierto, también a [redacted] le alquila departamentos. El vínculo entre ambos ya es bastante sólido a pocos meses de conocerse...".*

- *"Ejemplo paradigmático de lo dicho, es el caso de ..., testigo que declaró en el juicio. Como se recordará, la joven habría sido presentada por [redacted] a [redacted] como su novia, y para ella alquiló el inmueble de la Avda. del Libertador (...) Tal lo señalado por la testigo en el juicio, ella no era novia ni amante de [redacted] y este le cobraba por el alquiler la suma de $3500 por semana [...] según, también, la defensa de [redacted] al advertir éste que [redacted] le estaría cobrando un sobreprecio, decidió hacer un contrato en forma con la joven y atractiva inquilina" [...] Ya la respuesta que dio ... a la pregunta de cómo solventaba el pago del alquiler, tanto a [redacted] cuanto luego a [redacted], dijo que ella salía con un hombre casado, que pagaba todos sus gastos [...] Pero viniendo la joven*

de la mano de [redacted] pues, cualquiera tendría el derecho de suponer que allí había gato encerrado...".

- *"Las charlas que se transcribieron han permitido establecer que los [redacted] formaban una suerte de sociedad de hecho, en la cual la actuación de uno u otro era indistinta".*

- *"La prueba ha servido para demostrar que las prostitutas que eran conectadas con los [redacted] e por [redacted] y por [redacted] también ofrecían sus servicios en departamentos usufructuados por aquéllos (...) la conversación de [redacted] con una prostituta de nombre [redacted]".*

- *"[redacted] también tiene vinculación con las otras tres patas de esta singular mesa. Como vimos, a través de [redacted] se puso en contacto con los hermanos [redacted] a quienes les alquiló diversos departamentos, en los que invariablemente introducía prostitutas. La relación con la meretriz magna es la más antigua. [redacted] se encarga de recordárselo, en una conversación que ya fue mencionada...".*

- *"Aquí empieza a develarse el carácter de la actuación de [redacted] en esta tragicomedia. Como veremos, no desempeña el rol de mero 'agente inmobiliario', sino que, al igual que [redacted] en ocasiones saca tajada del trabajo de las señoritas que sistemáticamente va ubicando en distintos departamentos. Por eso su amiga [redacted] le recrimina que "a dos minas" que el acusado va a ubicar en el departamento que está terminando de arreglar [redacted], [redacted] les cobre tan poco, siendo que a ella y a otras –pues utiliza el plural- "las explotó y les sacó hasta el hígado".*

- *"El contacto telefónico del imputado con diversas prostitutas, es abundante. [...] Esta extensa conversación daría para párrafos enteros de análisis. Brevemente diré que aquí vuelve a revelarse el perfecto conocimiento que [redacted] tenía del destino de los departamentos que alquilaba a través de [redacted]. Además, surge con claridad el antiguo vínculo de ésta con [redacted] y confirmadas en el debate por los dichos de la propia ..., y por la secretaria de [redacted] .... La pobre ..., a la sazón, la única prostituta que fue sorprendida dentro de los departamentos allanados, también aseguró que había llegado allí a*

través de [redacted] –hermano del acusado- y que el que pasaba a cobrarle semanalmente era [redacted]; [...] señaló que [redacted] no sólo sabía que ella ejercía la prostitución, sino que por esa razón le cobraba más que el valor normal del alquiler. Esta información no puede valorarse aisladamente, sin vincularla con el resto de la prueba, que indica con meridiana claridad cuál era el modo de actuación de [redacted] Dije que el acusado era algo más que un simple agente inmobiliario de prostitutas. En efecto, otras conversaciones mantenidas por el nombrado con personas que no están involucradas en la causa, revelan una faceta de mayor compromiso con el aprovechamiento de la actividad sexual de varias mujeres".

- *"Es indudable que [redacted] no hacía esto por caridad para con quienes estaban necesitados de afecto y de calor humano. Del mismo modo que se aprovechaba de ... y de ..., cobrándoles más de la cuenta, es evidente que sacaría partido de los fervores amatorios de sus amigos. Esta actividad de tinte rufianesco no se limitaba a conseguir mujeres para fiestas privadas, no. [redacted] también tenía su equipo, que incluía un fotógrafo especializado en prostitutas. Así surge de la conversación que [redacted] mantiene con el referido fotógrafo, de nombre [redacted]...".*

- *"En otra comunicación, [redacted] habla con una prostituta que quiere alquilar un departamento, y la interroga acerca de si las fotos que le mandó son reales. Una preocupación que un mero agente inmobiliario –aun cuando su principal clientela fuesen las trabajadoras sexuales- pareciera que no debiera tener. Esto revela que [redacted] no alquilaba inmuebles a cualquier mujer, sino que hacía un "control de calidad", de modo que se pone en evidencia también que el nombrado participaba de alguna manera en las ganancias que obtenían "sus chicas"...".*

- *"Definitivamente, la prueba reunida sepulta las tímidas excusas ensayadas por [redacted] en el debate. Y yo coincido con él, y le creo, cuando dice que esto le arruinó la vida. Coincido, porque perdió a su mujer y a sus hijos; y seguramente perderá su trabajo y su libertad. Aprovecharse de los demás es un buen negocio, hasta que deja de serlo".*

- En el apartado VIII, el magistrado se adentró en la calificación legal, y sostuvo que: "[redacted] *deberá responder como autor del*

delito de explotación de la prostitución. [redacted] *e y* [redacted] *responderán como autores de facilitación de la prostitución (arts. 45, 125 bis y 127 del Código Penal)*".

- "*La explotación de la prostitución ajena que se imputa a* [redacted], *supone la obtención de un beneficio económico directamente vinculado al ejercicio por parte de terceros de dicha actividad. En el juicio quedó demostrado que* [redacted] *no se limitaba a intermediar en el alquiler de los inmuebles a prostitutas, sino que obtenía un beneficio extra, en razón de la actividad que aquéllas desarrollaban en esos departamentos. Esto, que fue expresamente reconocido por él en la conversación transcripta (...) se ha visto corroborado por los dichos de la psicóloga ..., que entrevistó a* [redacted] *en el allanamiento, y por los de ... y ..., quienes aludieron al mayor precio cobrado por* [redacted] *respecto del departamento de la Avda. del Libertador. Finalmente, y como también se estableció al valorar la prueba, es evidente que* [redacted] *también ejercía una suerte de gerenciamiento o regenteo de algunas de las mujeres que ubicaba en los departamentos, como con elocuencia se desprende de la charla que sostiene con un amigo, para enviarle prostitutas*". Agregó que "*Los tres imputados deberán responder en calidad de autores, pues cada uno realizó las acciones típicas en forma personal (art. 45 del Código Penal)*".

Que toda vez que la decisión del Tribunal se basó en haberse comprobado la comisión de los hechos investigados, resolución que se encuentra firme tras agotar el agente [redacted] todas las instancias defensivas, no es posible arribar a una solución distinta en este administrativo. A todo evento, luego del dictado de la Resolución N° 7/2019, [redacted] se presentó para solicitar que se le abone el cincuenta por ciento (50%) de su salario mientras se encuentre suspendido preventivamente a resultas de la causa penal, fundando su petición únicamente en la falta de firmeza de la sentencia condenatoria del Tribunal Criminal y Correccional N° 8.

Que es importante recordar que los hechos tenidos por probados por un órgano judicial inciden en el procedimiento administrativo sancionador (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) "*S.A:* [redacted] *Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva*", 20/06/2006).

Que, en esa línea de razonamiento, del mismo modo que los hechos comprobados constituyeron la ejecución del delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal también importó la comisión de las faltas disciplinarias previstas en los incisos 6) y 9) del artículo 70 y en el inciso 1) del artículo 71 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Ello así, en función de la infracción a las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en los incisos c), f) y g) del artículo 32 y de los incisos a) y h) del artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA - y sus concordantes de los artículo 26 y 27 del Reglamento Interno del PJCABA-, de los incisos a) y c) del artículo 3 de la Ley N° 5261 y del artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.485.

Que, a los fines de meritar la sanción a aplicar, además de la gravedad de las faltas reprochadas, la convicción de que todo agente judicial debe gozar de prestigio y que la índole del delito cometido -sumado al pedido de captura por no haberse presentado a cumplir con la pena que le fuera impuesta-, indudablemente, han menoscabado el del Sr. [redacted]. Al respecto, el profesor [redacted] tiene dicho que "*En lo que atañe a la afectación del prestigio del sujeto, no es difícil colegir que cualquier condena penal por delito doloso ha de afectar el prestigio del agente, como regla. Tan clara es esta consecuencia que la sentencia absolutoria -cuando no tuviera fundamento en el beneficio de la duda- por lo general menciona que la formación del proceso "...no afecta el buen nombre y honor del que gozare quien hubiere sido sometido al proceso", por lo que debiera concluirse que la sentencia condenatoria si afecta esos valores*" ([redacted] Fernando, "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional", *Lexis Nexis*, 2005, Buenos Aires, p.347).

Que, con esa tesitura, y toda vez que este Poder Judicial debe procurar que todos los/as empleados/as, funcionarios/as y magistrados/as que gestionan y/o resuelven los litigios en la Ciudad de Buenos Aires gocen de idoneidad, no solo técnica sino también ética y moral, de mantenerse en funciones al agente [redacted] los efectos negativos de su condena se desplazarían en la imagen de esta Institución y, por consiguiente, en la efectiva administración de justicia.

Que, todo lo hasta aquí expuesto impone concluir que la sanción que corresponde aplicar a [redacted] es la de cesantía prevista en el inciso 3) del artículo 73 del Reglamento Disciplinario PJCABA, consistente en "*...la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*".

Que el consejero, Dr. [redacted] no suscribe la presente Resolución por encontrarse en uso de licencia.

Que, por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la CABA, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CM N° 19/2018),

LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Imponer al agente [redacted] (LP N° [redacted]) la sanción de cesantía prevista en el inc. 3) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad (Res. CM N° 19/2018), por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Factor Humano, al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16; notifíquese a [redacted] (LP N° [redacted]) de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97), y oportunamente archívese.

RESOLUCION CDyA N° 7/2025

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

DUACASTELLA ARBIZU
Luis Esteban
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

ZANGARO Gabriela
Carmen
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

460242